



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

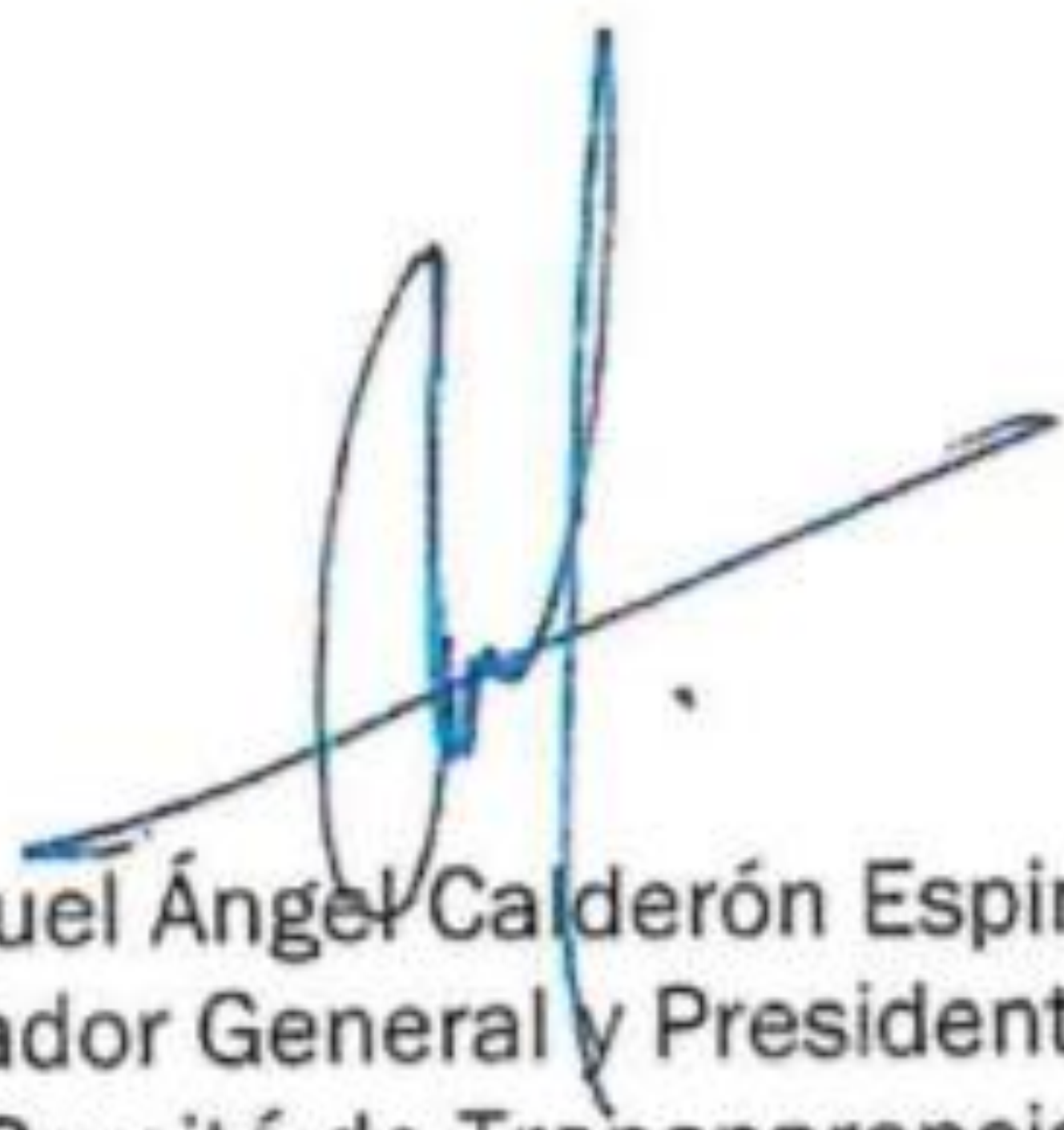
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

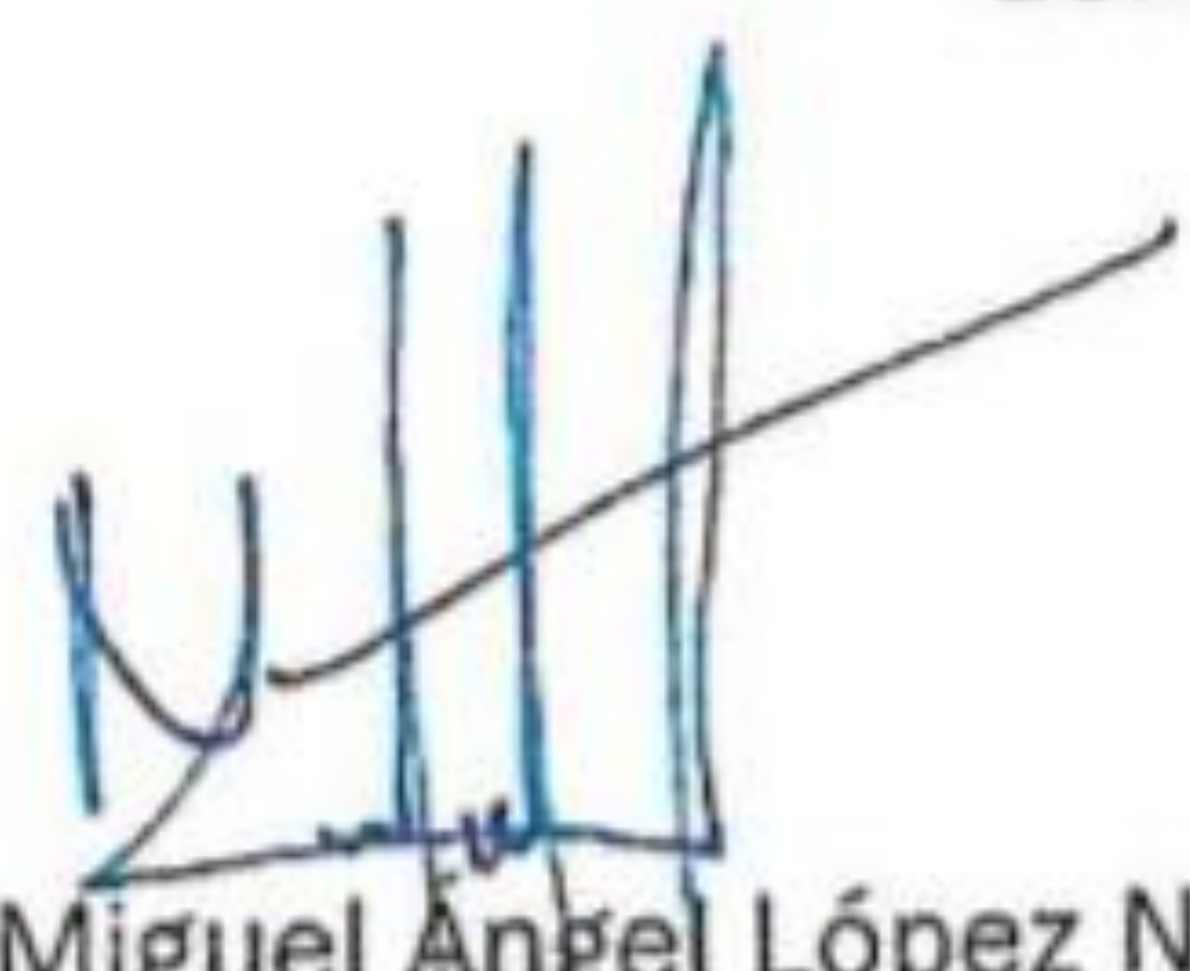
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/115/00
QUEJOSO:

Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No.
031/00

AUTORIDAD DESTINATARIA:
AYUNTAMIENTO DE
GUASAVE

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de julio del año dos mil. -

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VIII/115/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el licenciado **Q1** por actos presuntamente transgresores de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 27 de abril del año 2000 en curso, el licenciado **Q1** presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a **PR1** ; **PR2** ; **PR3** ; **PR4** ; **PR5** y **PR6** , agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa. - -

--- **2o.** Que en su escrito de queja, el licenciado **Q1** manifestó que desde el día 1o. de enero y hasta el día 2 de junio de 1999 se desempeñó como director operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, fecha esta última en la que fue "*suspendido*" en tal cargo por el licenciado **SP1** , Presidente Municipal, suspensión que duraría, según se le expresara, al decir del quejoso, en tanto se resolvía la averiguación penal que el Departamento de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte, había iniciado tanto en contra suya como del licenciado **SP2** agente cuarto auxiliar del Ministerio Público con competencia en Guasave, para investigar la presunta comisión del delito de cohecho en que, según un parte informativo dirigido al licenciado **SP3** , Director General de

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DOMICILIOS, UBICACIONES ESPECÍFICAS, NOMBRES Y DESCRIPCIONES DE DROGAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NÚMEROS TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGESIMO SEGUNDO Y SEXAGESIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Seguridad Pública y Tránsito Municipal, fechado el día 23 de mayo de 1999, firmado por los agentes citados en el punto precedente, habían incurrido ambos servidores públicos durante la realización de un operativo policial llevado a cabo en diferentes zonas de dicha ciudad, mismo en el que habían participado en apoyo a la partida de Policía Judicial del Estado.-----

----- Dicho parte informativo, en forma facsimilar, aunque sin firma alguna, fue publicado en la portada de "*El Debate de Los Mochis*", del día miércoles 2 de junio de 1999, motivando que el licenciado **SP4** Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte, con oficio 820/99, de esa misma fecha, remitiera al licenciado **SP5** jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, un ejemplar de dicha publicación, así como una ficha informativa que ese mismo día le rindiera el licenciado **SP2**, al igual que copia del mencionado parte informativo que vía fax le enviara el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, instruyéndole para que de inmediato iniciara la averiguación previa respectiva.-----

----- **3o.** Que en dicho parte informativo se dijo lo siguiente:-----

"Por medio del presente me permito informar a usted que siendo las 21:00 horas del día 22 de mayo del año en curso, se realizó un operativo de vigilancia con las patrullas 044, FGI y móvil blanca de esta DSPyTM, al mando del director operativo Lic. **Q1**, coordinados con una volante de la Policía Judicial del Estado al mando del comandante **SP6**, asimismo también nos acompañó el licenciado **SP2**, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común agencia 4ta., iniciando dicho operativo por las diferentes colonias y barrios populares, posteriormente nos concentramos a realizar revisiones a los bares, lugares donde se realizaron revisiones corporales a las personas que se encontraban en ellos y se informa que al encontrarnos por la calle ******** a un costado del ********, nos percatamos de que en un domicilio particular se estaban llevando a cabo unas jugadas de diferentes juegos de azar clandestinas por lo que nos acercamos al domicilio y al tocar la puerta varias personas que se encontraban en el domicilio se dieron a la fuga y nada más quedó un sujeto alto de estatura, el cual se acercó al Lic. **Q1**, con quien estuvo platicando por espacio de varios minutos y de pronto nos percatamos de que el tipo le entregó al Lic. **Q1** un documento el cual al parecer se trataba de UN CHEQUE O DINERO EN EFECTIVO, de ese lugar nos trasladamos al bar Las Brisas a donde llegamos aproximadamente a las 23:50 horas, dicho bar se ubica por **DOM1**, lugar donde también efectuamos una revisión y al revisar uno de los camerinos de las bailarinas en el interior se encontró un envoltorio de papel polietileno que en su interior contiene una porción de polvo



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

blanco con las características propias de la cocaína, procediendo el enc. de ese lugar a acompañar al comandante de la PJE, quien le decía al encargado del negocio de que le iba a clausurar el negocio y minutos después regresaron de nuevo y nos percatamos cuando el Lic. **SP2**

le entregaba al Lic. **Q1** cierta cantidad de dinero en efectivo, informando de que en ese lugar permanecimos aproximadamente 2 horas, posteriormente se continuó con el recorrido por ********, lugar donde revisamos a un tipo al cual se le encontró envoltorio de papel con un polvo blanco al parece cocaína y el Lic. **Q1** ordenó de que no se le detuviera, dando el operativo fin a las 02:00 horas del día 23 de mayo."

- - - **4o.** Que en virtud de que los actos expuestos por el licenciado **Q1** fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, la queja fue admitida para su investigación, registrándose bajo el número CEDH/VIII/115/00. -----

- - - **5o.** Que habiendo advertido del escrito inicial de queja que con motivo de los mismos actos se tramitaba o había tramitado una averiguación previa a cargo de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte, con el objeto de substanciar la investigación correspondiente, esta Comisión, con oficio número CEDH/VG/AHO/000696, de 7 de junio del año 2000 en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 de la ley que la rige, solicitó del titular de la misma su colaboración, consistente en que proporcionara copia certificada de las constancias de dicha indagatoria penal.-----

- - - **6o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio 001411/2000, fechado el día 12 de junio del año 2000 en curso, el licenciado **SP4** Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte, remitió la documentación que le fuese solicitada, esto es, copia certificada de las constancias que formaron la averiguación previa **AV1** -----

- - - **7o.** Que del examen de la documentación referida se advirtió lo siguiente: - - -

- - - **7.1.** La indagatoria se inició en los términos en que sucintamente fue reseñado en el punto 2 precedente, es decir, con motivo de la publicación periodística facsimilar --aunque sin firma alguna-- del parte informativo suscrito por seis agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, lo que diera lugar, según se expresara, a que el Subprocurador Regional



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de Justicia Zona Norte ordenara al Departamento de Averiguaciones Previas iniciara la investigación respectiva.-----

- - - 7.2. El trámite de la averiguación previa corrió a cargo del licenciado **SP7** agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas, quien a efecto de practicar las diligencias necesarias se constituyó en la unidad administrativa del gobierno del Estado en la ciudad de Guasave, desde el mismo día 2 de junio de 1999.-----

- - - 7.3. La averiguación previa se integró con la recepción de las declaraciones, obviamente, de los indiciados, al igual que de los agentes tanto de Policía Judicial del Estado como de la Policía Preventiva Municipal, incluso, de los supuestos cohechadores y algunos testigos, así como algunas diligencias de inspección y fe ministerial. Del contenido del conjunto de deposiciones se desprende lo siguiente:-

- - - 7.3.1. Los indiciados, tanto uno como otro, **Q1** y **SP2** negaron haber participado en cualquier acto de cohecho, como se refirió en el parte informativo y, por ende, cualquier tipo de responsabilidad en los hechos que en el parte informativo se les imputaran.-----

- - - 7.3.2. Los agentes de la Policía Preventiva Municipal que suscribieron el parte informativo, **PR1**, **PR2**, **PR3**, **PR4**, **PR5** y **PR6** lo ratificaron

parcialmente, habida cuenta que corrigieron en lo que respecta a la supuesta detención de una persona ocurrida al finalizar dicho operativo, llevándose, supuestamente, a cabo en ********, por haberle encontrado un envoltorio con ********, a quien, según habían anotado,

habían dejado en libertad por indicaciones del ahora quejoso, aclarando que tal detención se había llevado a cabo antes de la realización del operativo; que en la misma sólo había participado el agente **PR3** precisando también que dicho detenido, por indicaciones del mismo licenciado **Q1**

, había sido puesto a disposición del Tribunal de Barandilla como infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, sin que se procediera, en consecuencia, por la posesión del polvo blanco.-----

- - - 7.3.3. Los señores **SP8**, **SP9**, **SP10** y **SP11**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SP14 SP12 SP13 y
participaron en la realización del operativo al mando de SP6
por encontrarse en tal fecha fungiendo como encargado
interino de la partida, en forma coincidente y consistente ofrecieron una versión
totalmente distinta del desarrollo de la acción policial en esa oportunidad, de la que
se desprende la inexistencia de los actos de cohecho que, según expusieron y
ratificaron los agentes de la Policía Preventiva, habían sucedido.-----

- - - 7.3.4. De igual modo, los señores T1
T2 y T3
este último de ocupación periodista, según manifestó, quienes por encontrarse
circunstancialmente en los lugares, en la fecha y hora en que supuestamente
habían ocurrido los actos de cohecho, rindieron declaración testimonial,
manifestando todos ellos no haberse percatado de que el ahora quejoso hubiese
recibido cantidad alguna de dinero en efectivo o en cheque durante el operativo,
no obstante que, según expresaron, se acercaron hasta la móvil en que
permaneció el ahora quejoso, incluso, de que estuvieron conversando con el
mismo.-----

- - - 7.3.5. El señor SP15, agente de la Policía
Preventiva, quien con tal calidad participó en el operativo, manifestó no haber
observado que los actos de cohecho ocurrieran.-----

- - - 7.3.6. En el mismo sentido, negaron haber desplegado conductas de ese tipo
C1, propietario de la negociación ****
marinas; C2, encargado del ****, así como el señor
C3, encargado del domicilio en que se
encontraron diferentes juegos de azar.-----

- - - 7.3.7. El avance de la investigación llevada a cabo por el agente del Ministerio
Público permitió determinar que quienes se encontraban practicando juegos de
azar fueron C4, C5
identificó como C6 y otro a quien sólo se
localizado para que rindiera declaración, en manifestar que no había existido acto
alguno de cohecho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - 7.3.8. En su declaración, el licenciado **SP3** Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, manifestó que el parte informativo le había sido entregado en su domicilio particular el día domingo 23 de mayo de 1999 por el agente **PR1** quien, según manifestó, le había expresado que durante el operativo tanto él como sus compañeros se habían dado cuenta directa y personalmente de algunas irregularidades cometidas por el licenciado **Q1** , mismas que se expresaban en dicho parte informativo.-----

- - - 7.3.9. Con fecha 25 de octubre de 1999, el licenciado **SP5** jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte, en virtud de no haberse acreditado el cuerpo del delito de cohecho, ni la probable responsabilidad de los indiciados, determinó resolución de la averiguación previa mediante propuesta de no ejercicio de la acción penal en favor de **SP2** y **Q1** , remitiéndose para su estudio, y en su caso y oportunidad, autorización, al titular de dicha Subprocuraduría Regional.-----

- - - Los puntos resolutiveos dicen lo siguiente:-----

"PRIMERO:- El no ejercicio de la acción penal en favor de **SP2** y **Q1** por los hechos a que se contrae la presente propuesta.

"SEGUNDO:- Remitanse los originales de la presente indagatoria al C. Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte en esta ciudad, a fin de que en su oportunidad y una vez que sea dictaminada la presente, conforme a sus atribuciones, remita la misma a su lugar de origen.

"TERCERO:- De ser confirmada y aprobada la consulta planteada, haganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno respectivo y archívese el expediente como asunto concluido."

- - - 7.3.10. Con fecha 4 de noviembre de 1999, por oficio número 3759/99, el licenciado **SP4** , titular de la Subprocuraduría Regional, autorizó mediante el dictado de la respectiva resolución, la propuesta de no ejercicio de la acción penal.-----

- - - Los puntos resolutiveos de dicha determinación ministerial, dicen así:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"PRIMERO: Comuníquese al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas que el Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, dictamina procedente su propuesta de **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL** y consecuentemente le autoriza la misma.

"SEGUNDO: Para los efectos legales correspondientes, devuélvase el expediente a su lugar de origen y en su caso dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa."

- - - 8o. Que con el objeto de recibir de forma personal y directa el informe de los servidores públicos señalados por el quejoso como responsables de la transgresión de sus derechos humanos, esta Comisión, con oficio CEDH/VG/GVE/000752, de 16 de junio del año 2000 en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la ley orgánica que la rige, solicitó la colaboración del profesor **SP16**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, en su calidad de superior jerárquico de los mismos, ordenara a **PR2**, **PR3**, **PR1**, **PR4**, **PR5** y **PR6** comparecieran ante este organismo a las 09:30 horas del día miércoles 21 de junio siguiente.-----

- - - 9o. Que en respuesta a dicha petición, el profesor **SP16**, con oficio 1297/00, de 17 de junio del año 2000 en curso, remitió copia del diverso número 1296/00, de esa misma fecha, por el que ordenó a los agentes **PR3**, **PR4**, **PR5** y **PR6**, comparecieran en la fecha y hora indicada ante esta Comisión, informando, además, que **PR1** había presentado su renuncia a la corporación el día 16 de mayo precedente, en tanto que **PR2** se encontraba internado en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y que en los próximos días sería trasladado a la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, para ser intervenido quirúrgicamente, acompañando a dicha información la documentación comprobatoria.-----

- - - 10o. Que en los términos en que este organismo lo solicitara, el día miércoles 21 de junio del año 2000 en curso comparecieron los agentes (**PR3**), **PR4**, **PR5** y **PR6**, quienes al rendir de manera personal y directa, en diligencias desahogadas por separado, con la asistencia del licenciado



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SP17

, jefe del Departamento Jurídico, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave --al tenor del cuestionario que el Visitador General les formulara-- el informe correspondiente, según consta en las actas circunstanciadas correspondientes, fueron coincidentes en lo siguiente:-----

- - - 10.1. El parte informativo fue redactado y mecanografiado en horas de la mañana del día domingo 23 de mayo de 1999 por el agente PR1, encontrándose presentes todos ellos en el Departamento de Radio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a excepción de PR3 que se encontraba prestando sus servicios fuera de la oficina.-----

- - - Este último refirió que fue PR1 quien lo localizó y le llamó para que acudiera a las oficinas de la Dirección a suscribir el parte informativo.-----

- - - 10.2. El agente PR1 fue también quien se encargó de recabar las firmas de todos ellos en el documento.-----

- - - 10.3. Haber firmado el original del documento, así como todas las copias que les fueron presentadas para su firma, razón por la cual resultó inexplicable que el facsímil que del mismo se publicara en la portada de *El Debate de Los Mochis* de la edición del día 2 de junio de 1999 apareciera sin firma alguna.-----

- - - 10.4. En que el agente PR1 fue quien retuvo el documento para entregarlo al Director General.-----

- - - 10.5. La detención de una persona que en el parte informativo se refirió como que ocurrió en la fase final del operativo policial --cosa que sucedió a las 02:00 horas del día 23 de mayo de 1999-- por Callejones de Guasavito no es cierta, habida cuenta que durante el mismo no se llevó a cabo la detención de persona alguna en dicho lugar.-----

- - - Al respecto, cabe precisar que, según expresó PR3, la detención de tal persona ocurrió fuera de las actividades del operativo, habiéndola llevado a cabo él solo, en horas de la tarde del día 22 de mayo de 1999, sin la colaboración del resto de agentes que participaron en dicho operativo.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 11o. Que asimismo, al rendir sus informes ante esta Comisión, durante las actuaciones referidas se ofrecieron las precisiones siguientes: - - - - -

- - - 11.1. El agente PR3 ratificó lo que previamente había declarado ante el agente del Ministerio Público en el sentido de no haberse percatado de ningún acto de cohecho, agregando que durante todo el operativo él estuvo acompañando al licenciado SP2, agente auxiliar del Ministerio Público, puntualizando, además, que él había firmado el parte informativo en razón de que en el mismo se consignaba la detención de una persona por alguno de los callejones de Guasavito, misma que él había llevado a cabo, poniéndolo a disposición del Tribunal de Barandilla. - - - - -

- - - 11.2. El agente PR5 expresó que dadas las circunstancias en que se llevó a cabo el operativo, esto es, aunque en áreas iluminadas en horas de la noche, así como en virtud de la distancia en que él se encontraba respecto del lugar en que se encontraba el licenciado Q1 --entre cinco y seis metros-- y en la posición que el declarante estaba --en la caja de una patrulla, colocada atrás de la camioneta en que permaneció aquél--, incluso, en razón de que éste había sido rodeado por diferentes personas no podía asegurar que éste hubiera recibido cantidad alguna de dinero en efectivo o en cheque, aunque persistió en él la duda del por qué no se había detenido a ninguna persona. - - - - -

- - - 11.3. El agente PR6 manifestó, sustancialmente, que lo asentado en el parte informativo era lo que había presenciado, aclarando que no estaba seguro de que lo que licenciado Q1 había recibido hubiese sido dinero o cheque de parte del encargado del lugar en que se practicaban juegos de azar, ni qué fue lo que le entregó el agente auxiliar del Ministerio Público. - - - - -

- - - 11.4. Por su parte, el agente PR4 dijo que de lo que él se había dado cuenta era de que al introducirse los agentes que participaban en el operativo al lugar donde se estaban llevando a cabo juegos de azar, el encargado del mismo había salido al exterior, regresando a los diez o quince minutos, diciéndoles que se salieran. que ya había arreglado el problema con el licenciado Q1, trasladándose posteriormente al bar Las Brisas Marinas, establecimiento en el que localizaron, dentro del camerino de las bailarinas, una bolsa de polietileno conteniendo un polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que, dijo, habían interrogado sobre la propiedad de la misma a las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

tres bailarinas y a un hombre que se encontraban allí, sin lograr identificar al propietario, habida cuenta que todos negaron que fuera suya, por lo que, agregó, se optó por conducir al hombre al exterior del bar con el propósito de detenerlo, momento en que se presentó el encargado del establecimiento, escuchando la orden de que fuera puesto en libertad, sin poder precisar de parte de quién ni por qué motivo había sido dictada. -----

--- Asimismo, ratificó lo que antes había declarado ante el agente del Ministerio Público en el sentido de que no le constaba que tal orden se hubiese dado porque se hubiese entregado alguna cantidad al licenciado Q1 --

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que sin duda alguna, la publicación de cierto género de información, verdadera o falaz, sobre una persona, tenga o no la calidad de servidor público, pero divulgada con el obvio propósito de dañar su prestigio, credibilidad o reputación, esto es, desprestigiarla en el medio social o profesional en que se desempeña, sin duda transgrede derechos humanos, específicamente los de la personalidad, y más concretamente del derecho al honor.-----

--- II. Que en el caso que nos ocupa, de la lectura del escrito de queja, con meridiana claridad emerge que la reclamación del quejoso, licenciado Q1

, se orienta en una doble vertiente: por un lado, en la elaboración y suscripción del parte informativo fechado el 23 de mayo de 1999, dirigido al licenciado SP3

, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, firmado por PR1

PR2

PR5

PR3

PR4

PR6

y, agentes de policía preventiva de dicha Dirección General, documento en el que, por una parte, al emplearse un lenguaje evasivo, característico de los agentes de policía, como lo revela el hecho de que se utilizaran expresiones como: "al parecer" --con el que suelen acusar sin comprometerse-- en tanto que, por otra, clara, categóricamente --sin duda ni reticencia alguna-- afirmaron que el ahora quejoso había recibido un cheque o dinero en efectivo a cambio de que indebidamente se abstuviera de cumplir sus deberes como servidor público, en la especie, de ejecutar u ordenar la privación de la libertad de personas que, en concepto de los firmantes de dicho documento, debían haber sido detenidos; en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

el primer caso, según los firmantes del cuestionado parte informativo, el ahora quejoso figuraba en primer término como presunto responsable del cohecho que denunciaban, en tanto que en el segundo. la responsabilidad la compartía con el licenciado

SP2

del Ministerio Público, quien a la postre resultaría coincepado del ahora quejoso. - agente cuarto auxiliar

--- La otra parte de la reclamación presentada por el licenciado (Q1) se refirió a la difusión irregular e indebida, esto es, vía *filtración* de copia del mismo parte informativo a reporteros de los medios de difusión masiva, lo que, desde otra perspectiva, condujo, en primer lugar, a la tramitación de la averiguación previa 1, figurando él como inculpado, y en segundo lugar a su *suspensión* como Director Operativo de la Policía Preventiva Municipal, en tanto, según dijo le había manifestado el licenciado / SP1, Presidente Municipal de Guasave, se resolvía la indagatoria penal. - - -

- - - III. Que la atribución que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos es para hacerlo respecto de todos los que como tales **otorga el orden jurídico mexicano**, esto es, los consagrados en la propia Carta Magna, pero no sólo de esos, sino también de los que figuren en cualquiera de los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por el gobierno de la República y ratificados por el Senado --que, como se sabe, de conformidad con el artículo 133 de la carta queretana, tienen la categoría de ley suprema de la Unión-- al igual que los consagrados en la legislación secundaria, federal o local, cualquiera que sea su naturaleza, pudiendo tratarse de una ley, *lato o strictu sensu*, es decir, de una ley formal y materialmente, o de un reglamento, una circular, incluso, una costumbre que, por sus características y circunstancias deba ser considerada fuente de Derecho, cuenta habida que, todas ellas, en conjunto, forman el orden jurídico mexicano. - - -

--- IV. Que en virtud de que los actos expuestos por el señor Q1 fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, específicamente de los de la personalidad, en la especie, del derecho al honor, así como en razón de que los mismos resultan atribuibles a agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, esto es, a servidores públicos del orden municipal, esta institución, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B y 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis y 130, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

29; 30; 32; 53; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61 y demás relativos, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, declara su competencia para conocer de la queja que se resuelve.-----

--- V. Que nadie que se precie de respetar y defender los derechos humanos, es decir, la dignidad de la persona humana, podría poner en duda que entre los derechos del individuo se encuentra el derecho al respeto de su honor y buena fama --que para muchos es tanto o más valioso que los bienes económicos o materiales, incluso, que la libertad, como lo demuestra el hecho de que haya quienes estén dispuestos a poner en riesgo ésta (la libertad) por defender aquél (el honor)-- que es, justamente, uno de los que conforman lo que, en la actualidad, buena parte de la doctrina jurídica llama *derechos de la personalidad*.-----

--- Al respecto, parece necesario establecer que hay quienes hablan de los derechos del hombre frente al poder público, concluyendo en que, por ende, su reglamentación corresponde al derecho público, mientras que los derechos de la personalidad --al que corresponde la materia de la presente resolución-- expresan, corresponden al derecho privado, los cuales, al decir de Alberto Pacheco, afirman, *"...obedecen a otro enfoque distinto que las garantías individuales, ya que se ejercitan sobre la propia persona o sobre sus cualidades o atributos, para asegurar el goce de nuestros propios bienes internos, de nuestras energías físicas y espirituales: son los derechos que tiene la persona por su naturaleza frente a otros hombres, sus iguales, y no frente al Estado, aunque éste, como factor del bien común y conservador de la paz pública, debe reconocerlos (no otorgarlos) y sancionar sus violaciones. El campo de los Derechos de la Personalidad, queda comprendido claramente en el Derecho Privado, pues son relaciones entre hombres jurídicamente iguales. En cambio, las llamadas garantías individuales son los derechos del ciudadano frente al Estado, y son por tanto, parte del Derecho Público"*.-----

--- El mismo jurista, ha dicho que:-----

"Los derechos de la personalidad, como derechos *naturales* que son, han existido siempre, en todos los tiempos, y para todas las personas humanas, son *innatos* en el sentido de que los tiene toda persona desde su nacimiento y no hay ninguna persona humana que no los tenga, y desde luego son *inalienables* e

¹ Alberto Pacheco E., *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*, Ed. Panorama Editorial, S.A., México, 1991, p. 56.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

imprescriptibles, como corresponde a su naturaleza de derechos personalísimos. Esto no quiere decir, que la formulación concreta de los derechos naturales tenga que ser siempre la misma en todos los tiempos y en todas las naciones. El núcleo de los derechos naturales, es igual en todas partes, pero la reglamentación de los mismos, su manifestación concreta en el orden jurídico positivo, es diferente según los tiempos y según las naciones. Así por ejemplo, el derecho al honor y a la fama, puede ser más amplio o más reducido en algunas sociedades, según la importancia que se dé a la libertad de prensa o al derecho de los ciudadanos a ser informados por los hombres públicos en relación con los asuntos de interés común. Sin embargo, lo que nunca puede ser sin violar la justicia, es desconocer el derecho a la intimidad, a la fama y al honor de las personas que componen esa comunidad. Y así puede también ejemplificarse en relación con todos los demás Derechos de la Personalidad."²

- - Finalmente, el mismo Alberto Pacheco Escobedo sostiene que: - - - - -

"... los derechos de la personalidad *no son patrimoniales*. Los bienes que protegen los atributos de la persona que forman su contenido, repugnan a la idea de ser valorados en dinero. Por lo mismo, en principio tampoco son enajenables ni participan de las demás características de los derechos subjetivos patrimoniales.

"Sin embargo, la violación de los derechos de la personalidad produce normalmente efectos patrimoniales.

"Cualquiera que sea el concepto de patrimonio que se tenga --agrega-- hablar de *patrimonio moral*, o expresiones semejantes para poder incluir dentro de los patrimoniales a los derechos de la personalidad es una extensión indebida, que sólo se presta a confusiones y a equivocar términos que la doctrina y la ley han consagrado con un sentido bien definido, ya que se admite universalmente --dice, citando a Federico de Castro y Bravo-- que 'la primera nota de lo patrimonial, es la posible valoración económica o estimación dineraria de los bienes y deudas (activo y pasivo) que forman su contenido. Quedan extraños al patrimonio los demás bienes y derechos; así, los bienes de la personalidad y lo concerniente al estado civil de la persona. Sólo cuando el daño o perjuicio material o moral, sufrido en un bien no patrimonial origina una indemnización pecuniaria, ésta ingresará automáticamente en el patrimonio'."³

- - - La opinión de otro destacado autor mexicano, don Ernesto Gutiérrez y González es absolutamente diferente, pues éste expresa lo siguiente: - - - - -

² Ibidem p. 69.

³ Ibidem p.p. 71-72.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Es preciso ya, que los tratadistas mexicanos y extranjeros, se convenzan de que mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste un contenido meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio, es más amplia en lo jurídico, como lo es en lo gramatical; que el patrimonio en definitiva, está formado por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como *Derechos de la personalidad*.

"En este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el derecho al nombre, al honor o reputación, el derecho al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, el derecho a la imagen, el derecho a las partes separadas del cuerpo, etc."⁴

- - - Así, en ese tenor, al describir las características del patrimonio, dice lo siguiente:-----

"a) Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una "universalidad".

"b) Se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario."⁵

- - - Por ello, don Ernesto Gutiérrez y González define el patrimonio con las siguientes breves, diáfanas palabras. Dice así:-----

"Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de Derecho."⁶

- - - Tan ilustrativas e interesantes como las anteriores, resultan las opiniones de Eduardo Novoa Monreal --destacado jurista chileno-- quien, luego de hacer una clara distinción entre el derecho a la vida privada y el derecho al honor, expresa lo siguiente:-----

"Todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual tiene una manifestación directa y clara en la estimación que él

⁴ Ernesto Gutiérrez y González, *El Patrimonio*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 45.

⁵ Ibidem p. 46.

⁶ Ibidem.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

siente por sí mismo y que espera de los demás. Por esto es que las leyes penales, desde muy antiguo, reprimen las acciones que atentan en contra de ese aspecto de la personalidad que es el sentido del honor.

"Se acostumbra distinguir dos clases de honor. El honor subjetivo consiste en el aprecio o estimación que el ser humano tiene por sí mismo; este honor es atacado por medio de acciones --principalmente palabras ajenas-- que expresan menosprecio hacia el sujeto, las cuales son conocidas en el Derecho penal como injuria o contumelia. El honor objetivo consiste en el interés que toda persona tiene por su prestigio y buen concepto ante los demás; este honor es ofendido mediante la propagación de información que perjudica su reputación ante otros, hecho que se conoce en el Derecho penal como difamación.

"Además, pese a que buena parte de las legislaciones la incluyen entre los atentados contra la administración de justicia, también atenta en contra del honor la imputación a otros de delitos que no han cometido, hecho que se conoce con el nombre de calumnia.

"La clara separación de los derechos a la vida privada y al honor puede ser demostrada por la autonomía con que cada uno de ellos opera:

"a) el atentado en contra de la vida privada no exige ni supone que quien lo ejecuta formule un juicio adverso o se proponga un rebajamiento moral de su víctima; como lo hemos explicado, es suficiente con que él tome conocimiento, en virtud de injerencia indebida, de aspectos reservados de la vida de ésta; puede él omitir todo gesto o expresión agravante para ella; hasta podría darse el caso de que el atacante de la intimidad aprobara las manifestaciones de la vida privada que ha llegado a conocer; sin que con ello quedara excluida la violación que de ella ha cometido;

"b) el atentado en contra del honor no exige ni supone que la expresión, gesto o imputación que se formulan y que lesionan el honor subjetivo o el objetivo, correspondan a una información reservada que el sujeto activo haya logrado sobre su víctima mediante injerencia en su intimidad; perfectamente pueden concebirse atentados en contra del honor en los que se emplean datos que el sujeto activo conoció legítimamente o en las que se formulan imputaciones que son conocidas desde antes por algunas o muchas personas; para esta clase de atentados basta el agravio intencionado a la estimación propia o ajena de la víctima, sin que sea necesario que el hecho que se emplea para agravar pertenezca a la vida privada.

"La circunstancia de que en capítulo anterior hayamos explicado los requisitos de la vida privada, señalando como uno de ellos el que los hechos de la vida de la víctima que normalmente están sustraídos al conocimiento de personas extrañas sean de aquellos que de ordinario provocan en el sujeto una turbación moral, en razón de ver afectado su sentido del pudor o del recato, no significa que esta exigencia constituya un punto de apoyo común de esa vida privada y el honor.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"En el caso del atentado en contra del honor, lo que lastima la personalidad del sujeto pasivo es verse o temerse objeto del desprecio o de una declinación de su buen nombre, en razón de la imputación que se le formula. En cambio, en el atentado contra la vida privada, la víctima siente afectada su personalidad porque hechos que ella deseaba que no fueran conocidos por otro u otros, lo fueron, y porque esos hechos procuraba tenerlos ocultos por exigencias de su propia noción de su intimidad. El recato y el pudor de que hablamos en el caso de la vida privada, se relacionan directamente con cosas que incluso deben o pueden hacerse, pero sin que lleguen a conocimiento de extraños. El prestigio, aprecio y buen concepto ajeno a los que nos referimos en la difamación, se afectan, por el contrario, con actos, vicios o defectos, principalmente de orden moral, que no debieran realizarse o tenerse. En un caso, lo esencial es lo que no incumbe a los demás y en el otro, lo esencial es lo que rebaja ante los demás.

"El hecho de que cada uno de los derechos nombrados tenga su ámbito diferente y se base en supuestos también diferentes, no significa negar la frecuencia con que uno y otro se entrelazan. En muchas oportunidades lo que se ha llegado a conocer por violación de la intimidad es esgrimido para denostar al afectado; no se da, en cambio, la inversa. De ese modo, el atentado contra la vida privada pasa a convertirse, en esas oportunidades, en el medio que permite luego lesionar el honor. Situaciones como éstas no son en absoluto sorprendentes para el derecho; el derecho penal estudia estos casos de comisión de un delito como vía o medio para ejecutar otro, dentro de la teoría del concurso de delitos y, específicamente, como concurso ideal impropio. Por lo demás, no solamente la doctrina, sino también la legislación positiva tienen previas soluciones adecuadas para tales situaciones.

"Lo que explica esta conjugación frecuente entre las dos clases diferentes de atentados que hemos distinguido, es que lo que rebaja ante los demás es escondido casi siempre por el afectado, el cual guarda con ello oculto a ojos extraños su mal proceder y suprime los rastros que pudieran exteriorizarlo. Pero, como está explicado, la materia u objeto de ambos derechos es normalmente diversa, aunque eventualmente puedan someterse a idéntica reserva.

"De esta diferencia entre vida privada y honor, resulta también que ante algunos hechos que afectan a este último, el legislador permite que el sujeto activo excuse su responsabilidad demostrando la verdad de la imputación que formula; es lo que se llama la *exceptio veritatis*. Eso mismo conlleva que las imputaciones en contra del honor puedan corresponder generalmente a hechos verdaderos o falsos que se atribuyen al sujeto pasivo. Estas categorías de verdad --algunas veces excusante-- y falsedad, no juegan en el caso de los atentados contra la vida privada, la cual se cifra siempre en la intrusión dentro de una realidad oculta. **Por ello es que si falsamente se divulgan hechos privados que se imputan a una persona, debe pensarse en que su calificación correcta es la de atentados contra el honor y que el propósito de quien atribuye algo inexacto a otro debe ser, con seguridad, un afán de perjudicarlo en el concepto de los demás. No puede verse allí un atentado contra la vida privada**".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Enseguida, para terminar esta parte relativa al derecho al honor, nos dice las palabras siguientes: - - - - -

"Concluimos, por consiguiente, en que si bien el honor y la intimidad se integran en el conjunto de derechos conocidos como derechos de la personalidad, ambos tienen existencia independiente, sin superponerse uno a otro ni ser uno género o especie del otro. Esto no significa negar que la violación de la segunda se usa muchas veces como un medio para llegar a la consumación de un ataque al primero"⁷.

- - - Al referir las citas anteriores --todas, como se habrá observado, de mentes lúcidas-- esta Comisión no pretende emprender un análisis de tales cuestiones y, por ende, tampoco exponer una conclusión definitiva sobre si los derechos de la personalidad son del ámbito del Derecho público o si quedan comprendidos en la esfera del Derecho Privado, sino tan sólo mostrar algunas voces representativas de las principales tendencias doctrinales con relación a esta cuestión, pero independientemente de que los comúnmente denominados en nuestro tiempo *derechos de la personalidad* estén tutelados por uno u otro o de que se les considere o se les excluya de lo que en la doctrina y la legislación tradicional se ha conceptualizado como *patrimonio*, lo que es indudable es que tales derechos asisten al individuo y que se encuentran tutelados por el orden jurídico mexicano.-

- - - VI. Que para mayor orden en la exposición y claridad en el análisis, lo que procede es exponer el marco jurídico que tutela, explícita o implícitamente, el que, de los del núcleo de los *derechos de la personalidad*, se estima transgredido: el derecho al honor y a la fama, que emprendemos enseguida, refiriéndonos, en primer lugar, a los instrumentos de mayor jerarquía de los que forman y conforman nuestro orden jurídico, y ello a pesar de que, como se ha visto, algunos afirman que los *derechos de la personalidad* se encuentran protegidos por el Derecho privado, pues si bien es cierto el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ese aspecto es omiso respecto de ese derecho, no menos cierto resulta que, en otros instrumentos jurídicos, que conforme a disposición expresa de la propia carta queretana --en su artículo 133-- tienen la categoría de leyes supremas de la Unión, como lo son los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México, sí se reconocen. - - - - -

⁷ Eduardo Novoa Monreal, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, Un Conflicto de Derechos*, Editorial Siglo XXI, Editores, S.A. de C.V., Cuarta edición, México 1989, pp. 74-77.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Entre los muchos tratados que el Presidente de la República ha celebrado en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 89, fracción X, y que la Cámara de Senadores, en uso de las facultades que le otorga el artículo 76, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha aprobado, figuran la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, publicados, ambos, en el *Diario Oficial de la Federación*, la primera el 7 de mayo de 1981; el segundo el día 20 siguiente del mismo año.-----

- - - El mérito de promover tal *Convención* y tal *Pacto*, como muchos otros tratados internacionales en el ámbito de los derechos humanos, corresponde tanto a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como a la Organización de Estados Americanos (OEA), y ello, como bien se sabe, para lograr el compromiso de los Estados Parte en favor de los postulados de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de modo que alcancen la categoría de norma jurídica, esto es, obligatoriedad, pues la *Declaración*, como tal, sólo es eso, una *declaración* que no goza de esa categoría, aunque los Estados, al suscribirla, adquieran el compromiso moral y político de cumplirla, pero ello, como la realidad lo ha mostrado y demostrado no bastaba --como incluso, desafortunadamente no ha bastado que adquieran el rango de norma jurídica-- y, por lo mismo fue preciso crear los instrumentos jurídicos para defenderlos y hacerlos valer.-----

- - - En ese orden de ideas, los tratados internacionales desarrollan y, mejor aún, elevan a la categoría de normas jurídicas --que en nuestro país alcanzan una ubicación jerárquica por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución general⁸-- los enunciados de la *Declaración Universal*, como ocurre en materia de defensa del derecho al honor, pues el documento aprobado el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones

⁸ Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, en sesión privada de 28 de octubre de 1999, al resolver que debería privar la aplicación del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y determinó que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, en un segundo plano respecto de la Constitución general, aprobando la tesis LXXVI/99 intitulada "TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Unidas, consagró ese derecho, como veremos enseguida, como paso previo a la cita de los referidos tratados.-----

--- **1. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos.** El artículo 12 de este fundamental documento dice lo siguiente:-----

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques**".

- - - **2. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Este documento, cuyos postulados, según se ha clarificado, tienen la calidad de normas jurídicas, al referirse al derecho al honor, que regula en su artículo 17, dice lo siguiente:-----

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

- - - **3. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Lo mismo ocurre con este tratado, con la particularidad de su carácter regional, que lo hace en su artículo 11 en términos similares, pues estatuye lo que sigue:-----

"Artículo 11. *Protección de la honra y de la dignidad.*

"1o.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2o. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y en su reputación.

"3o. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques".

- - - Como se puede apreciar, estos dos últimos documentos, de manera clara, categórica y concreta tutelan la honra y la dignidad de las personas, así como el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

derecho a que a través del sistema legal les sea protegido contra injerencias o ataques *illegales*, lo que significa que el autor de cualquier acto ilegal de esa naturaleza quedará sujeto a las consecuencias jurídicas, para lo cual, conforme a lo establecido en el punto 3o., de la disposición transcrita, la víctima de esos ataques tiene la acción para demandar de la autoridad la protección necesaria.- -

- - - La protección de los derechos de la personalidad, en la especie del derecho a la honra y a la dignidad de las personas, que se hace en los citados instrumentos internacionales, es por demás justificado y responde a la necesidad de preservar el prestigio de las personas contra ataques irresponsables, pues, como sentencia la máxima latina "*honestas fama est alterum patrimonium*"⁹, tanto que para Tácito "*honestas mors turpi vita potior*"¹⁰, y por ello es preciso que quienes atenten contra él reciban las consecuencias de su ilegal e ilegítimo proceder, para lo cual, a su vez, es indispensable que las instancias legales hagan efectivo ese derecho mediante la aplicación de las normas respectivas, pues ninguna utilidad tienen normas vigentes pero carentes de positividad, como no sea para presumir su existencia.-----

- - - Aquí vale la pena un paréntesis para precisar algo que parece lógico: el daño que se causa a una persona cuando se atenta contra su honra o su dignidad es proporcional al prestigio o fama pública de que goce; en efecto es patente que con un mismo acto puede dañarse a varias personas, pero es claro que ese daño será tan diferente como sean su trayectoria y su prestigio; es decir, la magnitud del daño estará en función del prestigio que tenga o considere tener por su desempeño profesional, trayectoria familiar, social o política; lo conocido y reconocido que sea, o incluso, lo aceptado o rechazado que sea en los diversos ámbitos en que se desempeñe, por lo que no es extraño que en algunos casos el daño sea mínimo o, incluso, no se cause ninguno, en tanto que en otros, como en el que nos ocupa, el agraviado haya sido prácticamente privado del cargo público que ocupaba, esto es, de su trabajo, lo cual tuvo lugar a raíz de una acusación que a la luz del resultado de las investigaciones tanto del Ministerio Público como del de esta Comisión no puede calificarse sino de falsa, y que a pesar de ello grupos

⁹ "*Una reputación honorable es un segundo patrimonio*", véase en Víctor-José Herrero Llorente, *Diccionario de Expresiones y Frases Latinas*, Ed. Gredos, S.A., Madrid 1992, p. 192.

¹⁰ "*Es mejor una muerte honrosa, que una vida sin honor*", véase en Víctor-José Herrero Llorente, op. cit., loc. cit.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

numerosos de agentes de la policía, en una reacción tan inusual como sospechosa, se hayan organizado para presionar a las autoridades municipales por su destitución; todavía más; que no obstante el paso del tiempo, de tanto en tanto sea motivo de comentarios a veces mordaces en algunos medios de difusión masiva, todo lo cual atenta contra su honor, su prestigio y su fama, pero también contra su tranquilidad y la de su familia y amistades, además, por supuesto, de su derecho al trabajo, renglón en el cual también ha resultado afectado, no sólo por el cese --disfrazado de "*suspensión*"-- sino también porque ese mismo desprestigio, provocador de dudas, afecta a un profesionista en el ejercicio libre de su profesión, habida cuenta que sus servicios no son tomados por quienes pudieran demandarlos, y esto lo mismo puede decirse de un abogado que de un médico; de un ingeniero que de un químico, etcétera.-----

- - - VII. Que en el orden jurídico mexicano, no sólo a nivel de leyes supremas de la Unión --pactos y convenciones internacionales-- está protegido el derecho al honor y la dignidad de las personas, sino que también está tutelado por la legislación civil y penal.-----

- - - El Código Civil del Estado no contiene, ciertamente, a diferencia del que le sirviera de modelo, esto es, el Código Civil del Distrito Federal, una reglamentación específica, sistemática, del derecho al honor, que contiene dos artículos expresos en materia de daño moral --los artículos 1916 y 1916 bis-- disposiciones que, es pertinente puntualizar, fueron incorporadas el 30 de diciembre de 1982, es decir, en fecha relativamente reciente, aunque no tanto como para que el código del Estado no se hubiese ya actualizado en ese rubro¹¹. Dichas disposiciones estatuyen lo siguiente:-----

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero,

¹¹ En todo caso, hay en esta cuestión materia de trabajo para los CC. Diputados del Congreso del Estado, en especial para las comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y la de Derechos Humanos, que debieran asumirla como parte de sus compromisos de actualización del andamiaje jurídico, llevar a cabo los estudios pertinentes y, en su caso y oportunidad, formular la iniciativa correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme el artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

"Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

"En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

- - - Decíamos en líneas precedentes que el Código Civil del Estado no contiene disposiciones tan categóricas como las estatuidas en el código distrital --que acabamos de transcribir-- pero sí cuenta con una base general, en este caso exactamente igual a la que contenía dicho ordenamiento antes de su reforma. Es el artículo 1794, que dice así:-----

"Artículo 1794. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicable de la víctima."

- - - Como se advierte, el Código Civil de Sinaloa no se refiere de manera directa y concreta al daño moral, pero es indudable que dentro de la amplitud del precepto se encuentra la de responder por el daño moral que se cause, esto es, por los atentados al honor, el prestigio, la fama o el buen nombre de las personas.- - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En cuanto a lo que el ordenamiento define por reparación del daño debe tenerse presente el artículo 1799, que para el caso que nos ocupa, en opinión de esta Comisión, resulta aplicable lo dispuesto por el primer párrafo del mismo. Dice lo siguiente:-----

"Artículo 1799. *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, en el pago de daños y perjuicios.*"

.....

- - - En esta materia debe tenerse presente también el artículo 1801, que establece la responsabilidad solidaria para la reparación del daño cuando son varios quienes lo causen, disposición que estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 1801. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de ese capítulo.

- - - Entratándose de la responsabilidad del Estado, cuando los daños sean causados por servidores públicos, el Código Civil de Sinaloa revela otro notorio atraso respecto de los avances que en este renglón ha experimentado el Código Civil para el Distrito Federal --que hasta hace poco lo era también para toda la República en materia federal-- pues mientras que este ordenamiento consagra la responsabilidad solidaria del Estado¹² al menos para el caso de actos ilícitos ejecutados dolosamente, el nuestro, indistintamente, para todos los casos, sólo la establece subsidiaria. En efecto, el artículo 1812 dispone lo siguiente:-----

"Artículo 1812. El Estado tiene obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es **subsidiaria** y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

¹² Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 1927, que dice así:

"Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será **solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en lo demás casos**, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Las anteriores son las disposiciones de nuestro Código Civil que, en lo sustancial, tutelan el derecho al honor de las personas y establecen sanciones para quienes atenten en su contra. Con ello, queda definido el marco jurídico del examen del caso que ahora nos ocupa.-----

- - - **VIII.** Que no solamente en el orden superior de los tratados internacionales, es decir, en el de las leyes supremas de la Unión, conforme a lo consagrado por el artículo 133 de la Carta Magna, y en la legislación civil, se encuentra prevista la tutela del honor y la dignidad de las personas, sino que siendo tal cuestión un aspecto nodal para la vida en común, el legislador mexicano los ha protegido también, desde hace muchos años, desde el punto de vista penal, con la tipificación de los delitos de *difamación* y *calumnia* --antes también con el de *injurias*-- que, en nuestro caso, se encuentran descritos en los artículos 189 al 192 y del 193 al 195, respectivamente, más un capítulo de disposiciones comunes para uno y otro, comprendido del artículo 196 al 200, disposiciones todas del Código Penal del Estado.-----

- - - Para enriquecer el contenido de la presente resolución vale citar las explicaciones que respecto del fundamento psicosociológico de la tutela penal del honor nos ofrece un jurista singular, como lo fuera don Mariano Jiménez Huerta, que con elegancia y precisión dijera lo siguiente:-----

"El ser humano siente desde los primeros tiempos de su infancia consciente el sentimiento de su íntima dignidad. Son innúmeras las formas que en el hogar, frente a sus padres y hermanos y en la escuela frente a maestros y condiscípulos se manifiesta en el niño este sentimiento, el cual se sensualiza en el pudor en los albores de la pubertad, adquiere en el adulto la serena intensidad que surge de su plenitud psíquica y paulatinamente se perfila y afirma en el orden matrimonial y profesional o, más genuinamente dicho, a través de los diversos estados o formas de ser por los que el hombre atraviesa en su ciclo vital. De ahí que junto al honor concebido como sentimiento psíquico de la propia dignidad que emana de la intimidad del ser en virtud de ancestrales y circundantes vivencias, existe una expresión sociológica del honor forjada también por esos antañones y circundantes juicios, valoraciones, tradiciones y leyendas que integran el clima de la época y de la cultura que a cada ser humano le tocó vivir.

"Existen abismos por todos perceptibles entre el concepto de honor imperante en pasadas épocas y el que hoy rige nuestras vidas. Y sin que podamos en este momento analizar detalladamente las hondas transformaciones operadas en torno al concepto, cúmplenos en síntesis señalar que el contenido del honor ha perdido en la actualidad el privilegiado carácter mayestático y aristocrático y el acendrado contenido ascético que tuvo en otros tiempos y tiende en nuestros días a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

democratizarse en proyección a todos los humanos, al unísono que adquiere un matiz mesocrático, diversificado en plurales manifestaciones de índole profesional. El concepto de honor se desvincula, pues, de aquel soberbio orgullo, altivo y altisonante eco con que se identificaba antañonamente y se trueca en el afable respeto que en nuestra civilización merece cualquier persona, el cual deja su impronta en todas las manifestaciones de las relaciones humanas. Y este mínimo respeto, es el interés psicológico e inmaterial que sirve de base en nuestros días a la tutela jurídica. No hay que confundir en la hora actual el honor tutelado penalmente con otros sentimientos íntimos y de afín apariencia: la soberbia, el amor propio, la altanería, el orgullo o la vanidad.

"En la mayor parte de las épocas ha parecido innecesario --subraya Barbero Santos--, por resultar trivial al constituir una idea común a la generalidad de los ciudadanos viva en la comunidad, definir lo que por honor se entiende". La falta de una definición legislativa del honor determina que para establecer el significado y alcance de los tipos penales que tienen por objeto y finalidad tutelar dicho bien jurídico, los penalistas tengan que aceptar la llana noción que emerge de la vida social en relación a la esencia del hombre y a su circunstancia.

"El problema que ofrece la tutela penal del honor consiste en precisar el *modo* y la *forma* en que este bien jurídico deber ser entendido. Esta cuestión se polariza en la opinión de aquellos que creen que la tutela penal debe partir de una noción *formal* o *aparencial*, según la cual el honor es un atributo ontológico de la persona humana siempre inserto en el hombre; y en la de los que no admiten que el honor sea una ficción proyectada sobre todos los seres humanos y juzgan que se trata de un merecimiento o dignidad *real* que cada hombre se forja a sí mismo en la vida de relación, a través de sus contrastadas virtudes y méritos.

"Berner fue el paladín de la concepción *real*. El objeto de la tutela jurídica --afirma-- es sólo el honor que ciertamente existe; y para evidenciar su irrealidad debe de estar abierta la puerta a la prueba de la verdad de la imputación. Sería introducir la inmoralidad en las relaciones humanas si cada hombre fuere compelido a decir a otro únicamente cosas honorables: esto obligaría a la mentira y derrumbaría el sólido puntal de la moralidad. El juicio sobre una persona debe ser, ante todo, libre si el juicio ha de ser juicio y una verdad el honor. Quien emite un libre juicio con sujeción a la verdad, hace estricto uso de un derecho y no viola el honor de nadie.

"La concepción *formal* o *aparencial* del honor halla su *ratio* en la necesidad de no dejar a la persona desprovista del atributo de dignidad inherente a todos los seres humanos e impunemente entregada a ataques infamantes que cancelarían toda esperanza de redención o superación. El honor que se tutela penalmente es, pues, un ideal objetivado por la conciencia social. El interés psicológico que constituye el *substratum* del honor es valorado objetivamente por la comunidad. La pena se proyecta sobre aquellas conductas que implican una lesión al interés individual de la persona ofendida en orden al respeto y consideración a que son acreedores todos los seres humanos. El honor protegido penalmente es, por tanto, un concepto formal, esto es, el respeto y la consideración a que son acreedores todos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

los seres humanos. Dicho honor se protege penalísticamente incluso cuando, por su propio comportamiento en la vida social, sustancialmente la persona carezca de honor, excepto en los casos de difamación y calumnia, en que por admitirse al inculpado, por razones de interés públicos preponderantes, la llamada *exceptio veritatis*, en puridad, sólo el real y verdadero honor resulta protegido.

"Es en la llamada *demonstratio veritatis* donde está amadrugada la esencia del problema. La ley penal tutela el honor que a todos los seres humanos corresponde como algo inherente a su propia y genérica personalidad, esto es, a su cualidad de personas, sin que pueda admitirse como causa impeditiva de la integración del tipo de injuria la prueba de que somos acreedores por nuestro individual comportamiento social a un manifestado desprecio o a unas exteriorizadas ofensas. Nunca es admisible en torno a la figura típica de injurias la *demonstratio veritatis* de los hechos en que se fundan las ofensas y los desprecios. Lo mismo es dable decir en torno a la figura típica de la difamación, en tanto que otros intereses prevalentes no se entrecruzan --e incluso rebasen-- los privadísimos en que tiene su cuna la tutela penal del honor, como acaece cuando la imputación se hace "... a un depositario o agente de la autoridad o cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones" (art. 351, frac. I) o "... el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar" (art. 351, frac. II); pues un general y cómplice silencio en estos casos, tanto implicaría como introducir en la vida humana el encubrimiento para que los indignos y los malvados pudieran perseverar en su obra antisocial. Y se magnificaría esta torpe e indigna función de la ley, si al acusado calumniosamente de haber cometido hechos delictuosos no se le permitiese probar la falsedad de dicha imputación. Un elemento normativo que enraíza en la realidad de la imputación preside y rige en estos casos la integración de las figuras típicas de difamación y calumnia.

"Existen dos formas de sentir y entender el honor y sobre ambas se proyecta la tutela penal. En el aspecto subjetivo, interno o ético el honor enraíza en un sentimiento íntimo que se exterioriza en la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; en el aspecto objetivo, externo o social, en la estimación interpersonal que el ser humano merece por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. Empero, Mezger subraya, en orden al problema, que el honor es un bien jurídico muy complejo y que los varios puntos de contradicción no son más que los diversos lados del objeto al cual pertenecen, en tanto que Moro considera muy certeramente que las diferenciaciones entre honor subjetivo y objetivo, interno y externo, ético y social, tienen en la actualidad muy poca significación para el Derecho, y juzga que es mejor distinguir en el honor un aspecto personal --el valor humano en sí considerado-- y un aspecto interpersonal --el valor humano objeto de valoración social-- que, positiva o negativamente, se reflejan sobre la persona. La categoría del honor incluye siempre necesariamente diversos aspectos, los cuales son



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

después más o menos acentuados, dándose mayor relieve al perfil ético o al profesional o social, al sentimiento del valor o a la real existencia de él, al valor en sí considerado o a sus reflejos en las relaciones humanas.

"En tanto que el sentimiento del honor --dignidad-- se presume que es igual en todos los humanos, pues implica una cualidad personal inherente al yo, la estimativa interpersonal --reputación-- que a cada uno corresponde es diversa y está en relación con la complejidad de su *circunstancia*. El honor adquiere, a través de sendas valoraciones normativas, una matización y una trascendencia social y alcanza una variedad de perfiles según las diversas situaciones --v.gr., familiares, profesionales, etc.-- del sujeto pasivo del delito. El concepto jurídico del honor surge --como bien dice Spasari-- de valoraciones medias relacionadas con las reglas objetivas que la experiencia social incesantemente elabora, y no es el fruto ni de la susceptibilidad ni de la hipersensibilidad de cada uno. Deben excluirse, por tanto, del concepto de ofensas al honor por ausencia del elemento normativo, aquellas conductas que, si bien determinan resentimientos individuales, no condicen con la valoración social. En estas hipótesis es lastimado el amor propio del individuo, pero no su honor, porque éste no es concebible sin el reconocimiento social."¹³

- - - Expuesta la opinión de este distinguido tratadista, lo procedente es pasar al examen de los textos que en nuestro derecho positivo, en el Código Penal del Estado, tipifican la difamación y la calumnia. Son los siguientes: - - - - -

"Artículo 189. al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o moral un hecho que cause a ésta descrédito, deshonor o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa."

- - - No parece haber razón para que exista duda alguna de que tanto la suscripción como la divulgación del parte informativo causó, efectivamente, como lo requiere el tipo penal, *descrédito, deshonor y afectación a la reputación* del licenciado Q1 tanto, que por la duda que generó, se integró una averiguación previa en la que figuró como indiciado; se le "*suspendió*" del cargo de Director Operativo de la Policía Preventiva que hasta entonces desempeñaba --sin que a la fecha en que se dicta la presente resolución haya sido restituido en él--; un grupo numeroso de agentes de la propia corporación se manifestó públicamente exigiendo su destitución, y en diferentes y abundantes notas periodísticas y columnas de opinión se concedió veracidad al panfleto, sumándose al linchamiento moral en contra del ahora quejoso, como aún hoy, de tanto en tanto --cada que se ofrece, se diría coloquialmente-- se sigue haciendo. - -

¹³ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, T. III, Ed. Porrúa, México, 1978, pp. 17 a 21.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - La determinación del otro elemento previsto en esta hipótesis jurídica, esto es, el *dolo* con que se formuló la comunicación, es acreditable, considerando que los suscriptores del parte informativo, como agentes de policía que son o fueron, es decir, como responsables de cumplir y hacer cumplir las leyes, conocían el daño que provocarían al imputar al ahora agraviado hechos que sin duda le causarían descrédito, deshonor y afectarían su reputación, como también estaban enterados de que, como lo acreditaron las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público y esta Comisión, los hechos imputados carecían de toda veracidad, esto es, estaban conscientes de que no estaban cumpliendo un deber de informar de conductas irregulares atribuibles al Director Operativo, lo que en modo ni caso alguno les sería reprochable sino, por el contrario plausible, pero... de ser ciertos, pero es el caso que sus imputaciones no pudieron ser probadas.-----

- - - Por otra parte, es patente que en el caso también se configuró el cuerpo del delito de calumnia, tipificado por el artículo 193, del mismo Código Penal del Estado, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 193. Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa."

- - - En efecto, con la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada por el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, así como su posterior confirmación por el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte, quedó palmariamente demostrado que los servidores públicos municipales, con motivo --así haya sido indebido-- del ejercicio de sus funciones, imputaron a

Q1 un hecho --o si se quiere mayor precisión, tres hechos-- que la ley, en la especie la penal, califica --tipifica sería más correcto técnicamente-- como delito: el de cohecho, a sabiendas de que el mismo no había existido y, por ende, que el sujeto imputado tampoco era responsable.-----

- - - Examinado, también desde el punto de vista penal, pero desde otra perspectiva, el aspecto relativo a la *filtración* de tal parte informativo al medio de comunicación que lo desplegó en los espacios más importantes de todos los periódicos que integran la cadena --que no pudieron ser otros que todos o alguno de los agentes de la policía preventiva que lo elaboraron y suscribieron, o el propio Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, pues a él se lo entregó PR1, antes, desde luego, de su publicación, habida cuenta que fueron ellos quienes tuvieron acceso al mismo--



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

adecuó o adecuaron su conducta a la figura típica descrita por el artículo 269, fracción IV, del Código Penal del Estado, que establece lo siguiente: - - - - -

“Artículo 269. Las mismas penas previstas en el artículo anterior --*prisión de seis meses a tres años y de cinco a veinticinco días multa*-- se impondrán al que, con los mismos fines --*obtener un beneficio o causar un daño*--: - - - - -
.....

“IV. A sabiendas, haga uso indebido de cualquier documento, copia, testimonio o transcripción del mismo.”

- - - Quien(es) --los agentes de policía o el licenciado **SP3**, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal-- haya(n) *filtrado*, es decir, entregado o hecho llegar al periódico *El Debate* la copia del documento, lo hizo o lo hicieron no solamente a sabiendas¹⁴ de que al mismo se daría difusión, sino que, incluso, presumiblemente, con ese propósito o expresa petición lo hicieron, pues suponer lo contrario resultaría sencillamente una ingenuidad; pero no sólo eso; también es presumible que estaban conscientes del daño moral que con la difusión del mismo acarrearían al ahora quejoso-agraviado, habida cuenta que cualquier individuo que sea objeto de señalamientos como los formulados en tal documento ve menguada su credibilidad, honor y reputación pública, así resulten falsos los hechos que se le atribuyan, como ocurriera en el caso que nos ocupa, casos en los cuales la consecuencia --el daño moral, por lo menos-- se produce aun cuando la acusación sea plenamente desmentida, pues quienes de tal modo actúan parece que no hacen más que aplicar un máxima por demás perversa: “*calumnia, que algo queda*”. - - - - -

- - - Lo *indebido del uso* que se dio al parte informativo consiste en que si tal cosa es lo opuesto a lo *debido*¹⁵, es decir, a lo que se debe, a lo que debe hacerse, y si en el caso es claro que lo que los agentes de policía debían hacer era limitarse a entregarlo a las autoridades superiores de la dependencia, y éstas a tramitar los procedimientos legales respectivos, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y si no procedieron de ese modo

¹⁴ Del vocablo *sabiendas*, Ramón García-Pelayo y Gross, en su obra *Larousse, Diccionario Manual Ilustrado, Diccionario Enciclopédico*, Décima Edición, Segunda Reimpresión, México, 1998, p. 773, nos dice: loc. adv. (locución adverbio) con conocimiento de lo que hace y de lo que esto puede acarrear.

¹⁵ Idem p. 242.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

sino que de *motu proprio*, unos u otro, o todos ellos, decidieron promover su difusión para con ello afectar el derecho a la vida privada, al honor, la fama y la reputación del licenciado

Q1

emerge patente que el uso que le dieron a tal documento fue completamente indebido, pues fue, no para procurar respeto al estado de Derecho --que están obligados a cumplir a cumplir y hacer cumplir-- sino por el contrario, para vulnerarlo en perjuicio del quejoso-agraviado.-----

- - - IX. Que de conformidad con lo que se ha demostrado, servidores públicos¹⁶ del gobierno municipal de Guasave desplegaron conductas --redacción, firma y, sobre todo, *filtración indebida* de documentación a un medio de difusión masiva-- con las que se auspiciaron publicaciones que causaron daño moral al quejoso,

Q1

, en aplicación del principio de que cada quien es responsable de su conducta y de que quien causa un daño está obligado a repararlo, el gobierno municipal, por razones de justicia, debe, en principio, responder por los daños causados, pero el gobierno municipal debe, también, inmediatamente, repetir en contra de los servidores públicos directamente responsables, ya que lo contrario, es decir, no hacerlo, conduciría a que quien en el fondo estaría respondiendo por esa conducta sería el erario público, esto es, los contribuyentes, y parece innecesario argumentar por qué la sociedad no tiene por qué pagar los errores, excesos, abusos o irregularidades en que incurran servidores públicos, principio este cuya aplicación, en cuantos casos se den transgresiones a derechos humanos, resulta un imperativo para regular y elevar, de modo concreto y efectivo, más allá del discurso político, de manera espontánea y automática, la responsabilidad y la calidad en el servicio público.-----

- - - De la autoría de la redacción y firma del parte informativo no existe duda alguna, pues ha quedado claro que de lo primero se encargó el agente -----

PR1

, y que los suscriptores fueron él mismo, junto con los demás agentes; respecto de la filtración indebida del mismo a los medios de difusión masiva es obvio que sólo pudieron llevarla a cabo quienes tuvieron acceso al mismo, de donde vale destacar que su redactor, además de fungir como tal, se

¹⁶ Esta puntualización --que se trata de servidores públicos-- que en esta parte de la presente resolución puede parecer fatua o fuera de lugar, en virtud de que el tipo penal es de los que la doctrina ubica como de *delicta común*, es decir, de los que no exige una calidad específica en el sujeto activo, como tampoco lo exige del pasivo, no lo es por lo que más adelante, al examinar la reparación del daño, referiremos.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

responsabilizó de recabar las firmas, así como su entrega --el día 23 de mayo de 1999, es decir, en día domingo, y no en la oficina, sino en el domicilio del licenciado , **SP3** , Director General de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal de Guasave-- sin que de las constancias de la investigación se desprenda que alguien más haya podido tener acceso a copias del documento, menos sin que en él figuraran las firmas de los agentes de policía, de donde se desprende la necesidad de que la autoridad municipal competente sustancie los procedimientos pertinentes a fin de que se indague a quién corresponde la responsabilidad de la filtración del mencionado documento, si al primero, al segundo o a ambos. -----

- - - A la consideración expuesta en el primer párrafo del presente punto no obsta que la reparación del daño tenga, como lo dispone el artículo 36, del Código Penal del Estado, el carácter de pena pública, y que en ese tenor sólo pueda ser impuesta por la autoridad judicial competente al dictar la sentencia definitiva, previa exigencia que de oficio formule el Ministerio Público, obviamente en juicio seguido ante los tribunales competentes en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con la ley penal o civil, según la vía que corresponda, esto es, dependiendo en buena medida de si el Ministerio Público resuelve ejercer o no la pretensión punitiva.-----

- - - Sin embargo, siendo cierta tal conclusión, no menos cierto es que, por un lado, en la investigación materia de la presente resolución quedó, sin género de duda, acreditado el daño moral ocasionado a **Q1** , y por otro, que es en estos casos, justamente, cuando la institución del *ombudsman* --que en Sinaloa representa esta Comisión-- tiene la posibilidad de cumplir su misión como instancia *ad hoc* para la solución de conflictos, aunque ello suponga y exija como condición primaria un compromiso auténtico --no solamente discursivo-- de las autoridades, con el respeto a los derechos humanos y al mismo estado de Derecho, y por consiguiente que por razones de congruencia moral y política atiendan las recomendaciones que se les formulen, pues en el fondo, de lo que se trata es, precisamente, el que instancias como esta Comisión eviten la *judicialización* de los problemas, es decir, hacer, en la medida de lo posible, innecesario que los involucrados se sometan a procedimientos administrativos y/o judiciales, que provocan severos desgastes inútiles de diversa naturaleza. - - - - -

- - - Con el único propósito de fortalecer los razonamientos desarrollados y para demostrar la necesidad de que el conflicto planteado quede resuelto en esta instancia, y no que la presente resolución sirva, eventualmente, de base al quejoso



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

para emprender procedimientos judiciales, parece pertinente realizar, así sea sumariamente, el examen de algunas disposiciones, por una parte, del Código Penal, y por otra, de la Ley de Imprenta, relacionadas con la reparación del daño moral y la reivindicación de derechos de la víctima.-----

--- Así, con ese objeto, del primero de dichos ordenamientos, son de recordarse las siguientes:-----

"Artículo 32. **La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.**"

"Artículo 39. **La reparación del daño comprende:**

.....
"II. **La indemnización del daño material y moral causados; y**

.....
"Artículo 41. Son terceros obligados a la reparación del daño:

.....
"VI. El Estado y los municipios, subsidiariamente, por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones."

.....
"Artículo 44.

.....
"La reparación del daño moral será fijada por el prudente arbitrio del juzgador, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta que tengan relevancia para la fijación del daño causado.

"Esta reparación no podrá exceder de mil días de salario del obligado; a falta de prueba, se considerará el importe del salario general vigente en el Estado.

"En lo conducente, el juzgador tomará en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil del Estado, en su caso".

--- De los preceptos transcritos en su parte conducente se desprende que la indemnización del daño proveniente de delito queda comprendida dentro de las sanciones pecuniarias; que tal reparación se refiere a daños tanto de orden material como moral, cosa que, obviamente, en principio, pero no exclusivamente, es responsabilidad del autor de la conducta delictuosa, pues hay casos, previstos por el propio código punitivo, que tal responsabilidad se traslada a terceros, como



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

es el caso del Estado y los municipios, que subsidiariamente la asumen por los delitos que en ejercicio o con motivo de sus funciones cometan sus servidores públicos.-----

--- Asimismo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 44 fijan las bases para la determinación del alcance económico de la reparación del daño moral, determinándose que para ello el juzgador habrá de tomar en cuenta las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, que tengan relevancia para la fijación del pago del daño, estableciéndose un límite máximo de mil días de salario del obligado.---

--- La misma disposición previene que, en lo conducente, el juez debe considerar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil del Estado.---

--- Para la determinación del monto pecuniario de la reparación del daño moral infligido al quejoso-agraviado, licenciado **Q1** considerando que la perpetración del daño se consumó al darse una enorme difusión a lo que evidentemente fue la *filtración* de una copia sin firmas del parte informativo de referencia, *filtración* hecha al periódico *El Debate*, que desplegó tal parte como nota principal en la primera plana de sus ediciones de Guasave, Los Mochis, Guamúchil y Culiacán, lo que, a su vez, provocó que otros medios de difusión, lo mismo escritos que electrónicos, retomaran el caso por su cuenta, de modo que la versión sobre supuestos actos de corrupción se propalaron aun más, con lo cual el daño causado adquirió, obviamente, mayor proporción y, por ende, más gravedad, daño tanto mayor en cuanto que, a final de cuentas, tal señalamiento no fue probado en modo alguno, como lo revela el hecho de que el Ministerio Público resolviera el **no** ejercicio de la acción penal.-----

--- Pero los daños originados por la publicidad que se diera a tal parte informativo *filtrado* no han cesado, habida cuenta que se han prolongado en el tiempo, como lo demuestra el hecho de que de tanto en tanto, por una causa o por otra, el asunto es abordado de nuevo en la prensa, generalmente con cierta perversidad, con lo cual, cada vez que ello ocurre en tal sentido el licenciado **Q1**

es lastimado moralmente, pues en ese tipo de notas, generalmente se habla del caso para insistir, en el fondo, en la acusación, ignorando o fingiendo desconocer el estado jurídico de tal denuncia pública, lo que da lugar a comentarios sarcásticos de reporteros o columnistas que evidencian, así, ignorancia o mala fe.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Es de puntualizarse, asimismo, que quienes suscribieron y *filtraron* el documento difamatorio, por su formación profesional y/o su función como servidores públicos responsables de cumplir y hacer cumplir la ley no les era ajeno que su conducta resultaba violatoria de ésta y de derechos humanos. - - - - -

- - - También, para los efectos de la reparación del daño debe hacerse notar que el salario de los activos del delito, si bien no es dable ubicarlos como altos, tampoco es posible considerarlos como de los más bajos, sino que son ingresos superiores a los que corresponden al salario mínimo general, pudiendo hablar, así sea en sentido figurado, que perciben un salario mínimo profesional. - - - - -

- - - Del mismo modo y para tal efecto debe reconocerse que el daño causado al pasivo se materializó, también, al ser "*suspendido*" de un cargo público que en el organigrama de la administración pública municipal podría ubicarse como de cuarto nivel --después del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director General de la dependencia-- además de que el descrédito que sufrió le ha obstaculizado el ejercicio libre de su profesión. - - - - -

- - - Igualmente, para tal propósito debe tomarse en consideración que el límite legal para la reparación del daño moral se fija en **mil días de salario del obligado**. - - - - -

- - - Por las consideraciones anteriores y tomando como base el marco jurídico referido, se estima justo y equitativo fijar la reparación del daño en el importe de trescientos días de salario de cada uno de los responsables. - - - - -

- - - En este mismo orden de ideas, esto es, en cuanto a la forma de reivindicación del derecho al honor y al buen nombre, fama o reputación de quien ha sufrido una afectación en esos derechos, es de recordarse un viejo principio rector en la materia que ahora nos ocupa: el contenido en el artículo 30 de la antigua Ley de Imprenta, que dice así: - - - - -

"Artículo 30. Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodistas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable, en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

"En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito, y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas."

- - - X. Que examinados los diferentes aspectos de la queja formulada por el licenciado **Q1** desde la perspectiva del orden jurídico, particularmente desde el punto de vista de los derechos humanos, esta Comisión cuyo propósito final es el de procurar el respeto al estado de Derecho y, con ello, propiciar el respeto a la dignidad humana y la mejor convivencia social, no puede dejar de expresar su convicción de que ello se logrará cuando gobernantes y gobernados se conduzcan en su vida cotidiana y su quehacer público con apego irrestricto a los mandatos de la ley, sin que en ningún caso sea admisible que se manche o intente manchar la reputación y el honor de supuestos culpables o beneficiarios de conductas delictuosas. - - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que en el presente caso es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese recomendación al Ayuntamiento del municipio de Guasave. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 134; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 2o.; 3o.; 8o.; 31; fracción XXI; 50; 55; 69; 71, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular al Ayuntamiento del municipio de Guasave, como órgano colegiado de gobierno, las siguientes: - - - - -

-----RECOMENDACIONES-----

- - - 1.- Para la reparación de la violación de derechos humanos del agraviado,
licenciado Q1 -----

- - - PRIMERA. En virtud de que como se demostró amplia y sólidamente por dos investigaciones: la llevada a cabo al tramitarse la averiguación previa 002/1999, a cargo del Departamento de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte, que concluyó con la propuesta de no ejercicio de la acción penal dictada con fecha 25 de octubre de 1999, misma que fuera confirmada por el titular esta última dependencia con oficio número 3759, de 4 de noviembre de ese mismo año, al no acreditarse la perpetración del delito de cohecho y, por ende, tampoco la presunta responsabilidad de los licenciados

SP2 y Q1 es
decir, no se demostró la veracidad de las imputaciones que les fueron atribuidas, así como con la sustanciada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ordene al órgano que competa la publicación, en inserción pagada, de un resumen de ambas resoluciones ministeriales, cosa que deberá hacerse a través de los mismos medios en que fue divulgado el parte informativo de policía de 23 de mayo de 1999, suscrito por los agentes PR3 ; PR4 ;
PR5 ; PR6 ;
PR1 y PR2 -----

- - - SEGUNDA. Se extienda al licenciado Q1 una
disculpa pública por la difamación infundada y, por ende, injusta, de que fue víctima, y se le reivindique, en lo posible, en los derechos humanos que le fueron transgredidos.-----

- - - Dicha disculpa pública deberá hacerse en forma inmediata, esto es, al día siguiente de aquél en que sea publicado el resumen a que se hace referencia en el punto precedente; deberá tener lugar en el mismo periódico en que se publicó la información difamatoria; en inserción pagada y en la medida de lo posible en los mismos espacios y con la misma clase de letras y demás particularidades con que se hizo la publicación difamatoria.-----

- - - TERCERA. Se acuerde, en los términos de lo establecido por los artículos 39, fracción II; 40, fracción I; 41, fracción VII, y 44, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, a título de reparación del daño moral inferido al señor Q1
el pago del importe equivalente a trescientos días de salario de

los agentes de policía que infirieron el daño moral, en la inteligencia de que por salario diario se entiende lo que resulte de dividir entre treinta el total de las percepciones que mensual ordinariamente obtengan por la prestación de sus servicios al Ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se dé a los diferentes conceptos, si es que son varios los que integran las percepciones que del Ayuntamiento reciben dichos servidores públicos.-----

--- Esta Comisión está consciente de que en los términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción VII, citado en párrafos precedentes, la obligación del Estado y los municipios para la reparación del daño cometido por sus servidores públicos con motivo o en el desempeño de sus funciones es de carácter subsidiaria, esto es, que sólo quedaría obligado a pagar en el supuesto de que aquéllos no lo hicieran, o no tengan bienes suficientes para garantizarlo, pero en aras de un pleno respeto a los derechos humanos, respetuosamente se plantea que el Ayuntamiento haga tal pago a reserva de que repita en contra de dichos servidores públicos.-----

--- **2.** Para la sanción de los servidores públicos responsables de la transgresión de derechos humanos.-----

--- **PRIMERA.** Dado que es patente que el redactar, suscribir y divulgar --así haya sido subrepticamente-- un parte informativo policial imputando hechos falsos implica el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo quinto, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado, y 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que imponen a todos los servidores públicos el deber de conducirse en el desempeño de su función con legalidad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, y, esencialmente, con honradez, se les sancione administrativamente, además de adoptar cualesquiera otras medidas que se estimen pertinentes.-----

--- **SEGUNDA.** Con base en la presunción que nace del hecho de que fueron los agentes de la policía preventiva, así como el ex-director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, licenciado **SP3** quienes tuvieron acceso a la copia sin firmas del parte informativo divulgado por los medios de difusión masiva, y, por ende, de ser cualquiera de ellos, o todos ellos, quienes indebidamente lo filtraron, se ordene a la Contraloría Municipal y/o a quien competa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tramite la investigación pertinente contra dichos



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ex-servidores públicos, a fin de que, en su caso y oportunidad, se impongan las sanciones procedentes, considerando, naturalmente, la posibilidad de que se *repita* en contra de ellos lo que ese Ayuntamiento pague por concepto de reparación del daño causado con motivo de la publicación facsimilar, en primera plana, en las ediciones de los periódicos *El Debate* de Guasave, Los Mochis, Culiacán y Guamúchil, que sirvieron de base para que otros medios de difusión, tanto escritos como electrónicos, hicieran otro tanto, y, de ser el caso, en su oportunidad, se emprendan las acciones legales que se juzguen procedentes. - - -

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la

Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

--- Por otra parte, en los términos de lo que estatuyen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Guasave, a través del C. licenciado **SP1** Presidente Municipal, en función de lo dispuesto por los artículos 125, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 20, fracción I; 30 y 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como al señor **Q1** en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 031/00, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes, acompañando a la misma, formando parte de la presente resolución copia de la resolución de propuesta de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa **2**, de fecha 25 de octubre de 1999, firmada por el licenciado **SP5**, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte, así del oficio número 3759/99, de 4 de noviembre de 1999, por el que el titular de esta última confirmó dicha resolución.-----

--- **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al quejoso, señálesele que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la presente Recomendación no sea aceptada por la autoridad destinataria, podrá interponer, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación. -----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que se formule al Ayuntamiento, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente Recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes. - - - - -

- - - **CUARTO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución se dirige al Ayuntamiento de Guasave, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítase al C. licenciado

SP1

Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la presente Recomendación. - - - - -

- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se celebran con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo, regularmente, con una quincenal periodicidad, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual debe fijarse, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores. - - - - -

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítase al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y de ese modo esté en condiciones de emitir su opinión al momento que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces esta Comisión se permite señalar un plazo de quince días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la comisión de regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. - - - - -

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fijese un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto. - - - - -

- - - En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria de la presente Recomendación que, en caso de que decida no aceptar la presente Recomendación, el acuerdo respectivo, de conformidad con lo que estatuyen los artículos 14 y 16 de la Constitución, deberá motivarlo y fundamentarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hayan emanado. - - - - -

- - - Asimismo, precítese a la autoridad destinataria que, en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de cinco días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma o del proceso encaminado a ello. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA